**“2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”.**

Toluca de Lerdo, México,

a 18 de noviembre de 2022.

**DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA H. “LXI” LEGISLATURA**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura por su digno conducto, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y otros ordenamientos, que tiene su fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado de México cuenta con un andamiaje legal sólido que impone condiciones para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas y la preservación de la estabilidad financiera del Estado y sus Municipios en el marco del comportamiento actual de la economía nacional; sin embargo, resulta primordial para el Gobierno Estatal continuar con el impulso al mejoramiento y actualización permanente de la normatividad financiera, lo que conlleva al fortalecimiento de la facultad hacendaria estatal y municipal, mediante la adopción de los principios de transparencia, austeridad y ejercicio responsable; así como, de modelos eficaces para la recaudación y aplicación de los recursos públicos.

En concordancia, considerando que las necesidades sociales y, consecuentemente, los requerimientos presupuestales de la actividad gubernamental van en aumento en cada Ejercicio Fiscal, se torna relevante, tomar medidas para promover la actitud solidaria hacia las estrategias y acciones de gobierno, orientadas al beneficio de todos los sectores de la población, por ello, las razones distributivas que alientan el proceso de reformas que se proponen mediante la presente Iniciativa, se encuentran alineadas con el Pilar Económico del Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, sus estrategias y líneas de acción, dentro de las cuales, el Gobierno del Estado de México, refrenda el objetivo de la ampliación y fortalecimiento de los mecanismos que permitan un desarrollo económico sostenido, equilibrado e inclusivo en la Entidad, así como la puesta en marcha de mecanismos efectivos de coordinación intergubernamental entre la Federación, el Estado y los Municipios, siempre propiciando acciones que permitan aprovechar las fortalezas y oportunidades del territorio mexiquense en beneficio de sus habitantes.

En este contexto, con miras al Ejercicio Fiscal 2023, la política fiscal de la actual Administración, tiene como prioridad la protección de los Derechos Humanos de los contribuyentes de la Entidad, por lo cual, se ha decidido mantener la premisa de no incrementar la carga impositiva ni establecer nuevos impuestos, sin dejar de atender la más mínima de las obligaciones que este Gobierno tiene con sus ciudadanos; bajo esta lógica, ninguna contribución de las contenidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios presenta incremento alguno, más allá de las actualizaciones anuales, de acuerdo a los índices correspondientes y en concordancia, se prevé el otorgamiento de facilidades y beneficios fiscales a los contribuyentes, así como, la aplicación de ajustes con marcado beneficio social, acordes a la actualidad económica en algunas contribuciones, todo ello, en apoyo de la capacidad económica y financiera del Estado y sus habitantes, que permita coadyuvar a mejorar la distribución de los recursos públicos.

Bajo esta perspectiva, la sociedad mexiquense requiere contar con un marco jurídico hacendario moderno y transparente, que responda de mejor manera a las necesidades y exigencias actuales, para lo cual, resulta indispensable, replantear y mejorar las estrategias y esquemas de tributación y recaudación tanto estatales como municipales.

Por ende, de manera congruente, el Gobierno Estatal prevé un conjunto de modificaciones a las disposiciones que regulan la actividad financiera del Estado y sus municipios, ello en un marco de fortalecimiento de la Hacienda Pública Estatal y Municipal, orientadas a otorgar claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones y a promover la regularización de todos los ciudadanos en los esquemas tributarios aplicables, de acuerdo a sus condiciones particulares, a fin de fortalecer las acciones de fiscalización y cobranza, en estricto apego a los principios de disciplina financiera, con absoluto respeto a los derechos de los contribuyentes, propiciando con ello la participación ciudadana y el fortalecimiento de las relaciones de confianza, reciprocidad y cooperación en la Entidad.

En este sentido, para el Ejercicio Fiscal 2023, se busca el fortalecimiento de procesos innovadores que permitan acceder a trámites y servicios de forma simple a través del uso de las tecnologías de la información, facilitando con ello, el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y, al mismo tiempo, orientados a que la respuesta de las autoridades sea cada vez más eficiente; para lo cual, es necesario que el Gobierno del Estado cuente con las herramientas jurídicas que respalden y delimiten claramente su actuación y a su vez, otorguen certeza jurídica a los mexiquenses.

Con base en lo anterior, en el rubro de derechos estatales, se integran las propuestas formuladas por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública, encargadas de la prestación de servicios vinculados con el ejercicio de sus facultades, realizándose ajustes tanto a conceptos como a tarifas, atendiendo a la actualización de su marco normativo y a los incrementos en los costos y en los insumos necesarios para la prestación de los mismos, reformas que se orientan a facilitar a los ciudadanos contribuir al gasto público de una manera rápida, práctica y sencilla.

En el ámbito municipal, las reformas, adiciones y derogaciones propuestas, son el resultado del análisis consensuado entre los tesoreros, funcionarios, representantes y los titulares de los organismos operadores de agua potable de los municipios, realizado durante las diversas reuniones de las Comisiones Temáticas, llevadas a cabo en el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro del esquema de coordinación hacendaria, establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y el Reglamento Interior de dicho Instituto, las cuales fueron aprobadas por los presidentes, tesoreros y demás funcionarios hacendarios municipales en la XXIII Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios, constituida en la XXIII Asamblea Anual de Consejo Directivo del Instituto Hacendario del Estado de México en su carácter de vocales, celebrada el 27 de octubre del presente año.

Finalmente, es de resaltar que el paquete de ajustes y medidas, que se presenta ante esta Honorable Legislatura, para su aprobación, es consistente con el compromiso del Gobierno Estatal de mantener la disciplina fiscal y preservar la solidez de los fundamentos tributarios en apego a los principios de trasparencia, austeridad y ejercicio responsable de los recursos públicos.

Es así que, a través del ARTÍCULO PRIMERO de la presente Iniciativa, se proponen diversas modificaciones al Código Financiero del Estado de México y Municipios, entre las que resaltan las siguientes:

Con la propuesta de adición de la fracción LXXXII al artículo 3, se establece una conceptualización específica en el glosario del ordenamiento para el término “Presupuesto de Egresos”, lo cual permitirá brindar mayor claridad y certeza a lo largo del Código Financiero del Estado de México y Municipios en concordancia con la Ley de Ingresos del Estado de México y el texto que integra el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del Ejercicio Fiscal que corresponda.

Como acciones de mejora al ordenamiento hacendario, se reforman los artículos 15 en su párrafo segundo y 45 en su párrafo sexto, con la finalidad de homologar la utilización del término “autoridad fiscal”, toda vez que, dentro de las propias atribuciones de esta, ya se encuentra lo correspondiente a su facultad recaudadora, por lo que, resulta suficiente delimitar su precisión, sin señalar ninguna función o atribución específica de aquellas que tiene conferidas en los ordenamientos legales aplicables.

Con el objeto de inhibir conductas que menoscaben la hacienda pública municipal, la propuesta de reforma a la fracción XX del artículo 41 tiende a precisar los supuestos de responsabilidad solidaria de los Notarios Públicos, para el caso de no verificar el cumplimiento a los requisitos y formalidades legales establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios en materia del Impuesto Predial y del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles o tratándose del acreditamiento de su pago, por parte del obligado a realizarlos, con motivo de autorizaciones definitivas de escrituras; lo cual, resulta alineado a la sanción impuesta, por el artículo 362 fracción II, a los Notarios Públicos respecto a la autorización de actos, contratos o escrituras que no hayan cumplido con las disposiciones fiscales correspondientes, así como con lo señalado por la Ley del Notariado del Estado de México.

A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia de transporte privado de personas, se propone la modificación del artículo 47, fijando el plazo para solicitar la licencia de operación estatal para ser prestador de servicios electrónicos en la Entidad, así como señalar la sanción correspondiente en caso de incumplimiento de dicha obligación, realizando consecuentemente, las adecuaciones necesarias a lo establecido en el artículo 361, fracción XXII.

A efecto de robustecer las atribuciones de las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se plantean adecuaciones a los artículos 48 y 49, con el objeto de otorgar mayor claridad a la suspensión de los plazos para concluir sus revisiones y emitir la resolución correspondiente, bajo supuestos plenamente identificables, en apego irrestricto a los principios de legalidad y certeza jurídica de los contribuyentes; asimismo, se establece un nuevo supuesto que permitirá a la autoridad fiscal, de manera presuntiva, fijar las bases que servirán para determinar créditos fiscales en el desarrollo de dichas facultades.

Se reforman los artículos 48 en sus fracciones I párrafo décimo, III párrafo sexto y XXVIII párrafo segundo numeral 1 en su párrafo cuarto, 129, 218 y 364, a fin de armonizar el marco jurídico financiero estatal con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se plantean modificaciones al artículo 55, con la finalidad de prever el tratamiento de los datos y documentos que proporcionen los particulares o terceros relacionados con ellos; así como, los relativos a los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, tratándose de contribuyentes que tengan créditos fiscales a su cargo, fortaleciendo la previsión relativa a la publicación de los datos personales en los casos en que los créditos fiscales, no se encuentren pagados o respecto de los cuales, cesó la autorización del pago a plazos, aquellos que se encuentren en controversia que no estén garantizados, sean determinados a contribuyentes no localizados o se encuentren firmes; propuesta que está encaminada a homologar los supuestos de excepción al secreto fiscal establecidos a nivel federal en el Código Fiscal de la Federación, preservando en todo momento el derecho a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La modificación al artículo 69 O se propone a efecto de precisar que la tarifa del 4.5% sobre el precio de la venta final de bebidas con contenido alcohólico, también podrá ser aplicada, por parte de la autoridad fiscal, a la base calculada presuntivamente y que servirá para la determinación del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Adicionalmente, se plantean modificaciones a los artículos 69 S, 69 S Bis, 69 S Quáter y 69 S Quinquies, con el objetivo primordial de dotar de claridad al apartado sobre los elementos esenciales del Impuesto a la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera, facilitando con ello a los contribuyentes obligados, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en la materia, lo que permitirá a la autoridad, continuar con el ejercicio de acciones que garanticen la preservación de un medio ambiente sano como derecho fundamental de los mexiquenses para su desarrollo y bienestar.

Con la finalidad de otorgar mayor claridad en sus porciones normativas, así como la actualización de conceptos, tarifas o cuotas para el cobro de los derechos que son prestados por las diversas Dependencias y Organismos que forman parte del Estado y de los municipios, se proponen adecuaciones a los artículos 75, 81 Bis, 87, 90, 95, 102, 142, 153 y 159, atendiendo principalmente a la reestructura de procesos operativos y de organización, lo que permitirá hacer frente, de mejor manera, a las necesidades económicas del Estado y a la creciente demanda de la población para tener acceso a servicios públicos más eficientes.

Con el fin de mantener actualizados los rangos de valor de los actos a inscribir, mediante los cuales se calculan diversos derechos por servicios prestados por el Instituto de la Función Registral del Estado de México, se propone adicionar a los artículos 95, 96 y 98, la precisión de que dichos valores se actualizarán anualmente, con el factor establecido en el artículo 70 del Código Financiero.

En relación con la materia hídrica, las modificaciones a los artículos 130, 130 Bis, 133, 135, 136 y 139 tienden a mejorar y adecuar elementos de su redacción respecto a otras disposiciones jurídicas relacionadas y precisar aspectos normativos, en específico tratándose de la época de pago para el cobro de los servicios que prestan las autoridades municipales en materia de agua, así como propiciar y promover medidas para el cuidado y uso racional de este recurso natural, a través de mecanismos de cobro que buscan atender de inmediato las fugas; garantizando el pago de los servicios por el consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en los municipios de la Entidad, así como incluir elementos que permiten actualizar los lineamientos para el diseño tarifario señalados en el Manual Metodológico aprobado en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

En materia catastral, los ajustes a los artículos 170, 172 y 177 se realizan con el objeto de ampliar las facultades de las autoridades catastrales municipales en lo que respecta a la verificación de los documentos y datos declarados en las manifestaciones catastrales; así como, del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y a efecto de establecer el cumplimiento de determinadas obligaciones en relación con la revisión y validación del contenido de los Dictámenes de la Determinación de la Base del Impuesto Predial establecidas a su cargo.

Con la reforma del artículo 216-P, se busca incluir un nuevo supuesto jurídico de causación de las aportaciones de movilidad sustentable respecto de aquellos que presten el servicio de transporte privado de bienes de consumo y cualquier tipo de bienes muebles realizado a través de aplicaciones o plataformas electrónicas en la Entidad.

Derivado de que en el transcurso del Ejercicio Fiscal existen cambios o actualizaciones en la información oficial que es utilizada para determinar las variables de distribución de las participaciones municipales, con la reforma al párrafo segundo del artículo 222, se pretende establecer la facultad de la Secretaría de Finanzas de realizar ajustes en los coeficientes de distribución de dichas participaciones, bajo un esquema actualizado y justo, con base en las modificaciones a la información oficial disponible.

Con el objeto de realizar una homologación de los entes públicos obligados a observar y dar debido cumplimiento a las directrices y disposiciones establecidas en materia presupuestaria, se integran modificaciones a los artículos 287, 289, 289 Ter, 290, 291, 292 Ter, 294, 298, 299, 300, 301, 309, 310, 311, 317, 317 Bis, 319, 324 y 324 Bis del Título Noveno intitulado “Del Presupuesto de Egresos”, atendiendo a los principios constitucionales rectores del ejercicio y salvaguarda del gasto público.

A efecto de materializar las consecuencias jurídicas de los actos en que intervienen los Contadores Públicos Registrados, derivado de la solicitud de los contribuyentes que requieren de sus servicios profesionales para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se adiciona al artículo 362 Bis un numeral 4, estableciendo una sanción para aquellos especialistas que formulen dictamen, sin contar con la certificación vigente establecida como requisito en el artículo 47 D inciso B) del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se incluyen modificaciones en relación con las facultades que ejerce la autoridad fiscal durante el desarrollo del procedimiento administrativo de ejecución, concretamente a los artículos 377, 379 y 391, las cuales pretenden precisar el pago correspondiente que realizarán las personas físicas o jurídicas colectivas por concepto de gastos de ejecución, tratándose de las diligencias de pago y embargo; así como, establecer la facultad de la autoridad para solicitar información a los deudores relacionada con el embargo de créditos, estableciendo, en consecuencia, la sanción correspondiente en caso de incumplimiento a tales solicitudes.

Se adiciona al presente Decreto un ARTÍCULO SEGUNDO con el fin de continuar las acciones de fortalecimiento financiero del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), que contiene la solicitud de autorización a esa Soberanía con el objeto de que los municipios e instituciones que presenten adeudos ante dicho Instituto, puedan regularizarlos mediante la suscripción de Convenios de Reestructura con vigencia de hasta 15 (quince) años, para lo cual, podrán suscribir con el Estado, Convenios de Compensación a fin de utilizar sus recursos derivados de participaciones y/o recursos no etiquetados, para hacer frente a los adeudos correspondientes.

Asimismo, se adiciona al presente Decreto mediante un ARTÍCULO TERCERO, la previsión para que la Legislatura Local autorice al Gobierno del Estado de México una operación financiera que permita la obtención de financiamiento de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con el propósito de detonar la actividad económica, así como generar empleos en el Estado de México, a través del impulso a la inversión pública productiva en los rubros de infraestructura económica, de conectividad aeroportuaria, infraestructura vial, obra pública, salud, transporte masivo, sistema de saneamiento y drenaje y proyectos de electrificación.

Así como la contratación de Instrumentos Derivados con el propósito de proteger las finanzas estatales, ante posibles contingencias del mercado financiero global y principalmente, ante el alza de las tasas de interés, para lo cual es necesario blindar y evitar que el costo de servicio de la deuda pública estatal también se incremente.

Finalmente, se adiciona al Decreto un ARTÍCULO CUARTO, mediante el cual se reforman los párrafos primero y quinto y se deroga el párrafo octavo del ARTÍCULO SÉPTIMO del Decreto Número 21 de la “LXI” Legislatura del Estado de México, publicado el 31 de enero de 2022 en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto, para que, en caso de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

**DECRETO NÚMERO:**

**LA H. “LXI” LEGISLATURA**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 15 en su párrafo segundo; 41 en su fracción XX; 45 en su párrafo sexto; 47 en su fracción XVII; 48 fracciones I sus párrafos tercero e inciso b) en su párrafo segundo, décimo y décimo tercero, III en sus párrafos cuarto, sexto y noveno y XXVIII párrafo segundo numeral 1 en su párrafo cuarto; 69 A en su proemio; 69 O en su proemio; 69 S en su proemio; 69 S Bis en su proemio; 69 S Quáter en su párrafo segundo; 69 S Quinquies en su proemio; 75 fracción VI, incisos A) en sus numerales 6 y 9 y C) en sus numerales 3 a 6; 87 fracciones I en su inciso D) y en su numeral 2 y VIII en su proemio y en su inciso A); 90; 95 fracciones I en su inciso B) y en su párrafo séptimo y II en su párrafo cuarto y párrafo segundo en su inciso c); 102 fracción IV en su tarifa; 129 en su párrafo segundo; 130 en su proemio y en sus fracciones I y II; 130 Bis en su proemio; 133 en sus párrafos primero y segundo, así como en el proemio de sus fracciones I y II; 135 en su párrafo séptimo; 136 en su párrafo segundo; 139 en su proemio; 142 en su fracción XII; 153; 170 en su fracción IV; 172 en su proemio; 177 en su proemio; 216-P; 218 en su fracción VI; 222 en su párrafo segundo; 287 en sus párrafos segundo, cuarto y quinto; 289 en sus párrafos primero y segundo; 289 Ter; 290 en su párrafo quinto; 291; 292 Ter en su proemio; 294 en su proemio; 298 en su proemio; 299; 300 en su proemio; 301 en su proemio; 309 en su proemio; 310 en su párrafo segundo; 317 en su párrafo segundo; 317 Bis en su párrafo cuarto; 324 en su fracción II; 324 Bis en sus párrafos primero y segundo; 361 en su fracción XXII; 364 en sus párrafos segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo; 377 en su proemio; 379 en su párrafo tercero; 391 en su proemio; se adicionan a los artículos 3 una fracción LXXXII; 49 una fracción VI; 55 los párrafos cuarto, quinto y sexto, recorriendo el subsecuente en su orden; 69 O un párrafo segundo, recorriendo el subsecuente en su orden; 69 S un párrafo segundo, recorriendo el actual segundo que pasa a ser tercero y los párrafos cuarto y quinto; 69 S Quáter un párrafo segundo, recorriendo el subsecuente en su orden; 87 fracción VII un inciso F); 95 un párrafo quinto; 96 un párrafo segundo; 98 un párrafo quinto; 102 una fracción XIII; 133 párrafo segundo una fracción III; 159 fracción III un inciso J); 311 un párrafo tercero; 317 un párrafo tercero, recorriendo los subsecuentes en su orden; 317 Bis un párrafo quinto, recorriendo los subsecuentes en su orden; 362-Bis fracción III inciso B) un numeral 4 y un párrafo segundo, recorriendo el subsecuente en su orden; 391 un párrafo segundo, recorriendo los subsecuentes en su orden; y se derogan de los artículos 81 Bis, su fracción I; 87 fracción XIII, su inciso B); 130, su fracción III; 298, su párrafo segundo; 319, su párrafo quinto, todos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** …

**I.** a **LXXXI.** …

**LXXXII. Presupuesto de Egresos.** Al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

…

**Artículo 15.-** ...

Para tales efectos, las autoridades que remitan créditos fiscales a la autoridad fiscal para su cobro, deberán cumplir con los requisitos establecidos mediante las Reglas de Carácter General que al efecto emita y publique la Secretaría en el Periódico Oficial.

**Artículo 41.-** …

**I.** a **XIX.** …

**XX.** Los notarios públicos, respecto de los impuestos Predial y sobre Adquisición de Inmuebles y Otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, cuando autoricen definitivamente escrituras, sin que previamente verifiquen el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales establecidos por las Secciones Primera y Segunda del Capítulo Primero del Título Cuarto de este Código, incluyendo la acreditación de los pagos, por parte del obligado a realizarlos, según corresponda.

**XXI.** a **XXX.** …

…

…

…

…

…

**Artículo 45.-** ...

...

...

...

...

Tratándose de la recuperación de multas no fiscales de carácter administrativo o judicial, cuando la autoridad fiscal, una vez ejercidas y agotadas todas sus funciones operativas de cobranza, no haya podido recuperar el monto del crédito fiscal, o bien, determine que el crédito es incosteable o imposible su cobro o cuando exista insolvencia del contribuyente o deudor, procederá a informar y devolver el expediente que contiene el crédito fiscal, debidamente integrado, a la autoridad impositora o determinadora del mismo, con el objeto de que aporte mayores elementos que permitan realizar las acciones de cobro correspondientes.

**Artículo 47.-** …

**I.** a **XVI.** ...

**XVII.** Obtener la licencia de operación estatal para ser prestador de servicios electrónicos de transporte privado de personas, de conformidad con lo dispuesto en el Código Administrativo del Estado de México. Dicha licencia deberá solicitarse en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, para el caso de la expedición inicial.

Para tal efecto, se deberá proporcionar a la autoridad fiscal competente, los datos, informes y demás documentación que se establezca en las Reglas de Carácter General que al efecto emita y publique la Secretaría en el Periódico Oficial.

En caso de que el contribuyente no realice el trámite para obtener la licencia de operación estatal dentro del plazo previsto en esta fracción, se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 361, fracción XXII de este Código.

**XVIII.** ...

...

...

...

...

**Artículo 48.-** …

**I.** …

…

**A).** a **G).** …

En caso de que las autoridades fiscales, soliciten informes o documentos previstos en esta fracción, se tendrán para su presentación los siguientes plazos:

1. …
2. …

El plazo a que se refiere este inciso se podrá ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de datos, informes o documentación, cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención, previa comprobación de tal circunstancia.

…

…

…

…

…

…

La autoridad fiscal levantará una constancia de los hechos que acontezcan en la reunión que se lleve a cabo con motivo de la invitación referida, otorgándole al contribuyente un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquél en que se celebre la reunión, para que acceda al beneficio de la reducción de multas, previa presentación por escrito del recibo de pago de la totalidad de las contribuciones omitidas actualizadas y de sus accesorios, como prueba de la corrección de su situación fiscal.

…

…

Después de levantada el acta final, la autoridad contará con un plazo de seis meses para emitir la resolución correspondiente; dicho plazo, se suspenderá en los supuestos previstos por el párrafo quinto de esta fracción, con excepción de los casos establecidos en los numerales 2, 6 y 8 del mismo.

…

**II.** …

**III.** …

…

…

**A).** a **F).** …

Las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de doce meses, contados a partir de que se notifique al contribuyente, el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal; dicho plazo se suspenderá en los supuestos previstos por el párrafo quinto de la fracción I de este artículo, con excepción de los casos establecidos en los numerales 2, 6 y 8 del mismo.

…

La autoridad fiscal levantará una constancia de los hechos que acontezcan en la reunión que se lleve a cabo con motivo de la invitación referida, otorgándole al contribuyente un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquél en que se celebre la reunión, para que acceda al beneficio de la reducción de multas, previa presentación por escrito del recibo de pago de la totalidad de las contribuciones omitidas actualizadas y de sus accesorios, como prueba de la corrección de su situación fiscal.

…

…

Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones correspondiente o no desvirtué los hechos u omisiones consignados en dicho documento, la autoridad fiscal, contará con seis meses para emitir la resolución correspondiente, contados a partir del día siguiente a la fecha en que concluya el plazo para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones; dicho plazo se suspenderá en los supuestos previstos por el párrafo quinto de la fracción I de este artículo, con excepción de los casos establecidos en los numerales 2, 6 y 8 del mismo.

…

**IV.** a **XXVII.** …

**XXVIII.** …

…

1. …

…

…

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo segundo de este numeral, mediante el pago total de las contribuciones omitidas actualizadas y sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, con el beneficio de la reducción de las multas en que hubiere incurrido por infracciones a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente.

1. …

…

…

…

…

…

**Artículo 49.-** …

**I.** a **V.** …

**VI.** Se adviertan faltantes de bienes en los inventarios, salvo prueba en contrario.

**Artículo 55.-** …

…

…

La Secretaría publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes o del Registro Estatal de Contribuyentes, según corresponda, de aquéllos que se ubiquen en la fracción IV de este artículo.

Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que la Secretaría determine mediante las Reglas de Carácter General que al efecto emita y publique, en el Periódico Oficial, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga.

La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, la Secretaría procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

...

**Artículo 69 A.-** Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas que realicen erogaciones por concepto de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de México. Se considera servicio de hospedaje, a la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los cuales quedan comprendidos, los servicios prestados a través de hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, casas de huéspedes, villas, búngalos, campamentos, paraderos de casas rodantes, departamentos amueblados con fines de hospedaje para fines turísticos y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los que proporcionan estos servicios bajo la modalidad de tiempo compartido.

...

...

**Artículo 69 O.-** El impuesto se determinará aplicando la tasa del 4.5% sobre el precio de la venta final de las bebidas con contenido alcohólico, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, ni el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que los contribuyentes hayan trasladado.

Lo previsto en el párrafo anterior, también resultará aplicable cuando se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 49 y atendiendo a los procedimientos regulados en el artículo 50, ambos del presente Código.

…

**Artículo 69 S.-** Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten con fuentes fijas, dentro del territorio del Estado de México.

Se considera fuente fija, a toda instalación en un lugar determinado, en forma permanente, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos de tipo industrial, comercial, así como de servicios y cualquier otra actividad que genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

...

Las descargas directas las constituyen las emisiones de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso que se emiten en los procesos y actividades de las fuentes fijas.

Las descargas indirectas son las emisiones de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso que se generan como consecuencia del consumo de energía eléctrica y térmica en las fuentes fijas.

**Artículo 69 S Bis.-** El pago del impuesto al que se refiere el artículo anterior, se determinará considerando la cuantía de la emisión contaminante de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, ya sea unitaria o cualquier combinación de ellos, expresada en toneladas, que descarguen las fuentes fijas ubicadas en territorio del Estado de México.

…

**Artículo 69 S Quáter.-** ...

La presentación de la declaración se deberá realizar en forma electrónica en el Portal de Servicios al Contribuyente del Gobierno del Estado de México, conforme a las Reglas de Carácter General que emita y publique la Secretaría en el Periódico Oficial.

Los contribuyentes pagarán anualmente el impuesto mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, misma que deberá presentarse a más tardar el 30 de abril del Ejercicio Fiscal siguiente a aquél en el que se causó el impuesto correspondiente y se deberá realizar el pago de las diferencias que existan y de las fracciones de toneladas que no fueron declaradas mensualmente al ser menores a una tonelada, conforme a las Reglas de Carácter General que emita y publique la Secretaría en el Periódico Oficial.

**Artículo 69 S Quinquies.-** Los contribuyentes obligados al pago de este impuesto, además de las obligaciones ya establecidas en este Código y en las demás disposiciones aplicables, tendrán las siguientes:

**I.** a **III.** …

…

**Artículo 75.-** …

**TARIFA**

**CONCEPTO**

**I.** a **V.** …

**VI.** …

**A).** …

**1.** a **5.** …

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  | **6.** | Introducción a la Inspección e Investigación de Incendios. | $… |

**7.** a **8.** …

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  | **9.** | Manejo de Materiales Químicos y Peligrosos. | $… |

**B).** …

**C).** …

**1.** a **2.** …

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  | **3.** | Manejo Prehospitalario de Trauma. | $… |
|  |  | **4.** | Inmovilización y Traslado del Paciente. | $… |
|  |  | **5.** | Manejo Inicial del Paciente Clínico. | $… |
|  |  | **6.** | Operación y Mantenimiento de Vehículos de Emergencia. | $… |

**D).** …

**VII.** a **XII.** …

**Artículo 81 Bis.-** ...

**I.** Derogada.

**II.** a **IV.** ...

...

**Artículo 87.-** …

**TARIFA**

**CONCEPTO**

**I.** …

**A).** a **C).** …

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **D).** | Por la realización de estudios técnicos y económicos, a solicitud de los particulares, para el otorgamiento de concesiones, referidos a: |  |

**1.** ...

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  | **2.** | Concesiones para servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular. | $… |

**II.** a **VI.** …

**VII.** …

**A).** a **E).** …

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **F).** | Autorización de base, sitio o lanzadera. | $3,474 |

**VIII.** Por la expedición de licencias o de permisos para conducir vehículos automotores:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **A).** | Chofer de servicio público por un año de vigencia. | $1,115 |

…

**B).** a **F).** …

…

**IX.** a **XII.** …

**XIII.** …

**A).** …

**B).** Derogado.

**XIV.** a **XVI.** …

**Artículo 90.-** Por la evaluación permanente a Centros de Verificación Vehicular, se pagará una cuota anual de $8,426, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, para el primer semestre del año que corresponda, por cada línea de verificación con que cuente el Centro.

**Artículo 95.-** …

**TARIFA**

**CONCEPTO**

**I.** …

**A).** …

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **B).** | Capitulaciones matrimoniales sobre inmuebles, aplicación de bienes por disolución, terminación o liquidación de la sociedad conyugal, por cada inmueble. | $… |

**C).** a **H).** …

…

…

…

…

…

Las constancias o documentos que amparen los valores de bienes inmuebles, consistentes en el Avalúo y la Certificación de Clave y Valor Catastral, así como la Constancia de Información Catastral, expedida por el IGECEM, deberán estar actualizadas al Ejercicio Fiscal en que sea solicitado el servicio.

…

…

**II.** …

…

…

Tratándose de copia simple de actas o constancias de embargo, que deriven de un juicio ejecutivo mercantil, para efectos de anotación preventiva, como acto previo a la orden de inscripción emitida por la autoridad jurisdiccional, se pagarán: $…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

**III.** a **IV.** …

…

**a).** a **b).** …

**c).** Por instituciones de banca múltiple o de banca de desarrollo, sociedades financieras de objeto limitado o sociedades financieras de objeto múltiple, cuando la transmisión se haga entre particulares.

…

…

Los valores respecto de los actos a inscribir establecidos en el cuarto párrafo de la fracción I y en el primer párrafo de la fracción II, se actualizarán anualmente conforme al factor establecido en el artículo 70 de este Código.

**Artículo 96.-** …

Los valores respecto de los actos a inscribir establecidos en el segundo párrafo de la fracción III, se actualizarán anualmente conforme al factor establecido en el artículo 70 de este Código.

**Artículo 98.-** …

…

…

…

Los valores respecto de los actos a inscribir establecidos en el segundo párrafo del presente artículo se actualizarán anualmente conforme al factor establecido en el artículo 70 de este Código.

**Artículo 102.-** …

**TARIFA**

**CONCEPTO**

**I.** a **III.** …

**IV.** … $980

**V.** a **XII.** …

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **XIII.** | Por la anotación de nulidad, así como de cancelación de escrituras o actas notariales, determinadas mediante sentencia ejecutoriada, por autoridad competente, por cada una. | $917 |

…

**Artículo 129.-** …

El consejo directivo del organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en esta Sección, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y reducción de multas, que deberá proponerse a consideración del Ayuntamiento y, en su caso, publicarse en el Periódico Oficial.

…

…

**Artículo 130.-** Los derechos por el suministro de agua potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada, según la opción que elija el contribuyente, de entre aquellas modalidades que cada municipio tenga habilitadas, según su capacidad administrativa, y de acuerdo con los medios de pago autorizados en términos del artículo 26 de este Código, en los establecimientos que el propio Ayuntamiento designe o en sus oficinas, siempre y cuando, los municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos requeridos al efecto o, conforme a lo siguiente:

**I.** Para servicio medido:

**A).** Uso doméstico.

**TARIFA MENSUAL**

|  |
| --- |
| **GRUPO DE MUNICIPIOS** |
| **NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE** |
|  | **1** | **2** | **3** | **4** |
| **CONSUMO MENSUAL POR M3** | **CUOTA MÍNIMA** **PARA EL RANGO INFERIOR** | **POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR** | **CUOTA MÍNIMA** **PARA EL RANGO INFERIOR** | **POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR** | **CUOTA MÍNIMA** **PARA EL RANGO INFERIOR** | **POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR** | **CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR** | **POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR** |
| 0-7.5 | 0.7364 |  | 0.6075 |  | 0.5155 |  | 0.4295 |  |
| 7.51-15 | 0.7364 | 0.0987 | 0.6075 | 0.0832 | 0.5155 | 0.0665 | 0.4295 | 0.0554 |
| 15.01-22.5 | 1.4757 | 0.0988 | 1.2307 | 0.0878 | 1.0136 | 0.0769 | 0.8444 | 0.0659 |
| 22.51-30 | 2.2157 | 0.1175 | 1.8883 | 0.1098 | 1.5896 | 0.0944 | 1.3380 | 0.0708 |
| 30.01-37.5 | 3.0958 | 0.1981 | 2.7107 | 0.1752 | 2.2966 | 0.1493 | 1.8683 | 0.1134 |
| 37.51-50 | 4.5795 | 0.2324 | 4.0229 | 0.1999 | 3.4149 | 0.1705 | 2.7177 | 0.1266 |
| 50.01-62.5 | 7.4822 | 0.3008 | 6.5197 | 0.2629 | 5.5444 | 0.2245 | 4.2989 | 0.1617 |
| 62.51-75 | 11.2392 | 0.3635 | 9.8033 | 0.3287 | 8.3484 | 0.2809 | 6.3186 | 0.1967 |
| 75.01-150 | 15.7793 | 0.3974 | 13.9088 | 0.357 | 11.8569 | 0.3056 | 8.7753 | 0.2057 |
| 150.01-250 | 45.5803 | 0.423 | 40.6802 | 0.3635 | 34.7738 | 0.3116 | 24.2008 | 0.2016 |
| 250.01-350 | 87.8761 | 0.444 | 77.0266 | 0.39 | 65.9307 | 0.3319 | 44.3588 | 0.2128 |
| 350.01-600 | 132.2717 | 0.4508 | 116.0227 | 0.3963 | 99.1174 | 0.3412 | 65.6366 | 0.2124 |
| Más de 600 | 244.9672 | 0.4508 | 215.0937 | 0.3983 | 184.4140 | 0.3429 | 118.7345 | 0.2135 |

**TARIFA BIMESTRAL**

|  |
| --- |
| **GRUPO DE MUNICIPIOS** |
| **NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE** |
|  | **1** | **2** | **3** | **4** |
| **CONSUMO BIMESTRAL POR M3** | **CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR** | **POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR** | **CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR** | **POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR** | **CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR** | **POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR** | **CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR** | **POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR** |
| 0-15 | 1.4727 |  | 1.2149 |  | 1.0310 |  | 0.8590 |  |
| 15.01-30 | 1.4727 | 0.0987 | 1.2149 | 0.0832 | 1.0310 | 0.0665 | 0.8590 | 0.0554 |
| 30.01-45 | 2.9528 | 0.0988 | 2.4622 | 0.0878 | 2.0288 | 0.0769 | 1.6905 | 0.0659 |
| 45.01-60 | 4.4351 | 0.1175 | 3.7798 | 0.1098 | 3.1817 | 0.0944 | 2.6788 | 0.0708 |
| 60.01-75 | 6.1975 | 0.1981 | 5.4269 | 0.1752 | 4.5982 | 0.1493 | 3.7411 | 0.1134 |
| 75.01-100 | 9.1692 | 0.2324 | 8.0545 | 0.1999 | 6.8376 | 0.1705 | 5.4423 | 0.1266 |
| 100.01-125 | 14.9785 | 0.3008 | 13.0510 | 0.2629 | 11.1001 | 0.2245 | 8.6065 | 0.1617 |
| 125.01-150 | 22.4993 | 0.3635 | 19.6243 | 0.3287 | 16.7125 | 0.2809 | 12.6496 | 0.1967 |
| 150.01-300 | 31.5868 | 0.3974 | 27.8423 | 0.3570 | 23.7353 | 0.3056 | 17.5675 | 0.2057 |
| 300.01-500 | 91.1989 | 0.4230 | 81.3979 | 0.3635 | 69.5709 | 0.3116 | 48.4152 | 0.2016 |
| 500.01-700 | 175.8068 | 0.4440 | 154.0974 | 0.3900 | 131.8909 | 0.3319 | 88.7273 | 0.2128 |
| 700.01-1200 | 264.6139 | 0.4508 | 232.0943 | 0.3963 | 198.2809 | 0.3412 | 131.2789 | 0.2124 |
| Más de 1200 | 490.0232 | 0.4508 | 430.2628 | 0.3983 | 368.8856 | 0.3429 | 237.4964 | 0.2135 |

**B).** Uso no doméstico.

**TARIFA MENSUAL**

|  |
| --- |
| **GRUPO DE MUNICIPIOS** |
| **NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE** |
|  | **1** | **2** | **3** | **4** |
| **CONSUMO MENSUAL POR M3** | **CUOTA** **MÍNIMA****PARA EL** **RANGO INFERIOR** | **POR M3 ADICIONAL** **AL RANGO INFERIOR** | **CUOTA MÍNIMA****PARA EL RANGO INFERIOR** | **POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR** | **CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR** | **POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR** | **CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR** | **POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR** |
| 0-7.5 | 1.6748 |  | 1.4417 |  | 1.2233 |  | 1.0195 |  |
| 7.51-15 | 1.6748 | 0.2253 | 1.4417 | 0.1885 | 1.2233 | 0.1552 | 1.0195 | 0.1308 |
| 15.01-22.5 | 3.3623 | 0.2328 | 2.8536 | 0.1922 | 2.3857 | 0.1647 | 1.9992 | 0.1329 |
| 22.51-30 | 5.1060 | 0.246 | 4.2931 | 0.2119 | 3.6194 | 0.1807 | 2.9946 | 0.1378 |
| 30.01-37.5 | 6.9485 | 0.372 | 5.8803 | 0.3218 | 4.9728 | 0.2739 | 4.0267 | 0.2081 |
| 37.5-50 | 9.7348 | 0.5048 | 8.2906 | 0.4363 | 7.0243 | 0.3708 | 5.5854 | 0.2747 |
| 50.01-62.5 | 16.0397 | 0.6321 | 13.7399 | 0.5569 | 11.6556 | 0.4749 | 9.0164 | 0.3451 |
| 62.51-75 | 23.9347 | 0.663 | 20.6956 | 0.5753 | 17.5871 | 0.4907 | 13.3267 | 0.3421 |
| 75.01-150 | 32.2155 | 0.6993 | 27.8811 | 0.6078 | 23.7159 | 0.5204 | 17.5995 | 0.3492 |
| 150.01-250 | 84.6560 | 0.7318 | 73.4600 | 0.641 | 62.7407 | 0.5488 | 43.7860 | 0.3555 |
| 250.01-350 | 157.8287 | 0.7494 | 137.5536 | 0.646 | 117.6152 | 0.5592 | 79.3325 | 0.3445 |
| 350.01-600 | 232.7612 | 0.7666 | 202.1472 | 0.6665 | 173.5297 | 0.5728 | 113.7790 | 0.3499 |
| 600.01-900 | 424.4036 | 0.8011 | 368.7655 | 0.6977 | 316.7239 | 0.5997 | 201.2505 | 0.3553 |
| Más de 900 | 664.7256 | 0.8291 | 578.0685 | 0.7106 | 496.6279 | 0.6137 | 307.8370 | 0.3607 |

**TARIFA BIMESTRAL**

|  |
| --- |
| **GRUPO DE MUNICIPIOS** |
| **NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE** |
|  | **1** | **2** | **3** | **4** |
| **CONSUMO BIMESTRAL POR M3** | **CUOTA** **MÍNIMA** **PARA EL RANGO INFERIOR** | **POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR** | **CUOTA** **MÍNIMA****PARA EL** **RANGO INFERIOR** | **POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR** | **CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR** | **POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR** | **CUOTA MÍNIMA****PARA EL RANGO INFERIOR** | **POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR** |
| 0-15 | 3.3496 |  | 2.8834 |  | 2.4466 |  | 2.0389 |  |
| 15.01-30 | 3.3496 | 0.2253 | 2.8834 | 0.1885 | 2.4466 | 0.1552 | 2.0389 | 0.1308 |
| 30.01-45 | 6.7289 | 0.2328 | 5.7105 | 0.1922 | 4.7748 | 0.1647 | 4.0013 | 0.1329 |
| 45.01-60 | 10.2206 | 0.2460 | 8.5929 | 0.2119 | 7.2454 | 0.1807 | 5.9942 | 0.1378 |
| 60.01-75 | 13.9100 | 0.3720 | 11.7717 | 0.3218 | 9.9564 | 0.2739 | 8.0612 | 0.2081 |
| 75.01-100 | 19.4898 | 0.5048 | 16.5980 | 0.4363 | 14.0650 | 0.3708 | 11.1831 | 0.2747 |
| 100.01-125 | 32.1088 | 0.6321 | 27.5043 | 0.5569 | 23.3349 | 0.4749 | 18.0498 | 0.3451 |
| 125.01-150 | 47.9122 | 0.6630 | 41.4262 | 0.5753 | 35.2083 | 0.4907 | 26.6770 | 0.3421 |
| 150.01-300 | 64.4882 | 0.6993 | 55.8083 | 0.6078 | 47.4747 | 0.5204 | 35.2287 | 0.3492 |
| 300.01-500 | 169.3867 | 0.7318 | 146.9788 | 0.6410 | 125.5309 | 0.5488 | 87.6053 | 0.3555 |
| 500.01-700 | 315.7547 | 0.7494 | 275.1719 | 0.6460 | 235.2907 | 0.5592 | 158.7113 | 0.3445 |
| 700.01-1200 | 465.6328 | 0.7666 | 404.3772 | 0.6665 | 347.1394 | 0.5728 | 227.6208 | 0.3499 |
| 1200.01-1800 | 848.9417 | 0.8011 | 737.6191 | 0.6977 | 633.5444 | 0.5997 | 402.5862 | 0.3553 |
| Más de 1800 | 1,329.5853 | 0.8291 | 1,156.2441 | 0.7106 | 993.3811 | 0.6137 | 615.7749 | 0.3607 |

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos por el suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con servicio medido y con cuotas fijas, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual o bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo con la tarifa vigente.

El consumo promediado se aplicará a los establecimientos que se encuentren habitados o haciendo uso del servicio de agua potable, previa verificación de la autoridad.

Para usuarios con servicio medido, en el caso de que las instalaciones hidráulicas internas del predio de que se trate presenten fuga verificada por la autoridad, se cobrará en el mes o bimestre que corresponda, únicamente hasta un máximo de tres períodos en que se mantenga la fuga, el consumo promedio de los últimos doce meses o seis bimestres de consumo normal, mientras que la diferencia de los metros cúbicos excedentes registrados por la fuga, se cobrará conforme al costo del metro cúbico adicional, sobre el rango de la tarifa del consumo promedio aplicado.

Cuando se trate de medidores que cuenten con menos de sesenta días naturales de instalados, se deberá esperar a que se cumpla el término para así poder aplicar el consumo promedio real del usuario, al bimestre en que haya ocurrido la anomalía.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m3 y 15m3, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate.

**II.** Para cuotas fijas: Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

**A).** Uso Doméstico.

**TARIFA MENSUAL**

|  |  |
| --- | --- |
|   | GRUPOS DE MUNICIPIOS |
| **DIÁMETRO DE LA TOMA** **13MM** | **NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE** |
| **1** | **2** | **3** | **4** |
| Social Progresiva |  2.0846  |  1.8830  |  1.6915  |  1.5101  |
| Interés Social y Popular |  2.3124  |  2.0887  |  1.8763  |  1.6750  |
| Media y Residencial |  7.6407  |  6.8667  |  6.1327  |  5.4390  |
| Residencial Alta |  23.1188  |  20.7902  |  18.5818  |  16.4938  |
| Toma de 19 a 26 mm |  48.4030  |  43.5417  |  38.9310  |  34.5709  |

**TARIFA BIMESTRAL**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIÁMETRO DE LA TOMA** **13MM** | GRUPOS DE MUNICIPIOS |
| **NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE** |
| **1** | **2** | **3** | **4** |
| Social Progresiva | 4.1692 | 3.7660 | 3.3830 | 3.0201 |
| Interés Social y Popular | 4.6247 | 4.1773 | 3.7525 | 3.3500 |
| Media y Residencial | 15.2813 | 13.7333 | 12.2654 | 10.8780 |
| Residencial Alta | 46.2375 | 41.5803 | 37.1635 | 32.9876 |
| Toma de 19 a 26 mm | 96.8060 | 87.0833 | 77.8619 | 69.1417 |

**B).** Uso no doméstico.

**TARIFA MENSUAL**

| **DIÁMETRO DE LA** **TOMA EN MM** | **GRUPOS DE MUNICIPIOS** |
| --- | --- |
| **NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE** |
| **1** | **2** | **3** | **4** |
| 13 |  12.6250  |  11.0051  |  9.5422  | 8.1528 |
| 19 |  127.1476  |  114.2615  |  102.2339  | 90.7219 |
| 26 |  201.5882  |  181.1577  |  162.0886  | 143.8366 |
| 32 |  331.1087  |  301.7863  |  266.1619  | 227.9033 |
| 39 |  414.1783  |  372.2024  |  333.0232  | 277.4298 |
| 51 |  717.2495  |  644.5582  |  576.7095  | 473.3853 |
| 64 |  1,083.5925  |  973.7734  |  871.2709  | 707.0207 |
| 75 |  1,592.2573  |  1,430.8863  |  1,280.2666  | 1,099.4537 |

**TARIFA BIMESTRAL**

| **DIÁMETRO DE LA** **TOMA EN MM** | **GRUPOS DE MUNICIPIOS** |
| --- | --- |
| **NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE** |
| **1** | **2** | **3** | **4** |
| 13 | 25.2500 | 22.0102 | 19.0844 | 16.3055 |
| 19 | 254.2951 | 228.5230 | 204.4677 | 181.4438 |
| 26 | 403.1763 | 362.3154 | 324.1771 | 287.6732 |
| 32 | 662.2173 | 603.5726 | 532.3238 | 455.8065 |
| 39 | 828.3565 | 744.4048 | 666.0463 | 554.8596 |
| 51 | 1,434.4990 | 1,289.1164 | 1,153.4190 | 946.7705 |
| 64 | 2,167.1850 | 1,947.5467 | 1,742.5418 | 1,414.0414 |
| 75 | 3,184.5145 | 2,861.7726 | 2,560.5332 | 2,198.9073 |

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de suministro de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Ayuntamiento o el organismo operador, deberán pagar la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

La suspensión en derivaciones, respecto del pago de los derechos por los consumos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en la modalidad de servicio medido y cuota fija, procederá siempre y cuando, el usuario manifieste en tiempo y forma, por escrito y bajo protesta de decir verdad, dicha situación ante la autoridad fiscal, para lo cual, se ordenará la inspección correspondiente y será necesario que el solicitante acredite que se encuentra al corriente en los pagos hasta el bimestre en que se presenta la solicitud de suspensión.

Para el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones, el usuario pagará mensualmente una cuota equivalente a 0.8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o bimestralmente una cuota equivalente a 1.6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según sea el caso, siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura del mismo se mantenga en cero.

**III.** Derogada.

…

…

…

…

**Artículo 130 Bis.-** Por el servicio de drenaje y alcantarillado, los usuarios conectados a la red municipal de agua, pagarán de forma mensual o bimestral o de manera anticipada, según la opción que elijan, siempre y cuando, los municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, en las oficinas o establecimientos que el propio Ayuntamiento u organismo operador designe, conforme a lo siguiente:

**I.** a **II.** …

…

…

**Artículo 133.-** La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar, sustituir o reparar los medidores correspondientes, por medio del personal capacitado del municipio, organismo operador o terceros autorizados por esta, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo operador, notificará al usuario el importe del consumo mensual o bimestral; a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la cuantificación correspondiente. Respecto de las tomas de agua potable o descargas de aguas residuales que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar a la autoridad municipal u organismo operador correspondiente, su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías, dentro del mes o bimestre siguiente al que se esté facturando.

Por concepto de derechos de instalación, sustitución o reparación del aparato medidor, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

**I.** Por la instalación o sustitución del medidor de agua potable:

…

**II.** Por la instalación o sustitución del medidor de aguas residuales:

…

**III.** Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

**A).** Para uso doméstico: 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**B).** Para uso no doméstico: 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que este deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

**Artículo 135.-** …

…

…

…

…

…

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de suministro de agua potable, cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el Ayuntamiento o el organismo operador.

…

…

…

…

…

**Artículo 136.-** …

Los recursos recaudados por el pago de este derecho podrán destinarse a obras de mejora de la infraestructura de los sistemas de descarga de aguas residuales y/o plantas de tratamiento de agua, conforme a las necesidades que cada municipio determine. Las personas físicas y jurídicas colectivas que instalen sistemas de tratamiento de aguas residuales y las descarguen, de conformidad con las normas técnicas y disposiciones que la autoridad determine, pagarán el 50% del monto del derecho que les corresponda.

…

…

…

**Artículo 139.-** Los ayuntamientos, que de conformidad con las características o circunstancias técnicas, operativas y financieras que incidan en la prestación de los servicios a que se refiere esta Sección, requieran de tarifas diferentes a las establecidas, las propondrán a más tardar el 15 de noviembre a la Legislatura.

…

**Artículo 142.-** …

|  |
| --- |
| **TARIFA** |
| **CONCEPTO**  | **NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE** |
| **I.** a **XI.** … |  |
| **XII.** | Búsqueda de las actas de los actos y hechos del estado civil:**A).** En los libros del Registro Civil que se encuentren concentrados en las Oficialías, cuando no se señale fecha de registro, por cada año o fracción.**B).** En los archivos sistematizados del Registro Civil, cuando no se señale fecha de registro. | 0.240.24 |

**XIII.** a **XVII.** …

…

…

…

**Artículo 153.-** Por el registro anual de instrumentos para la identificación de señales de sangre, tatuajes y elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado, colmenas y agave, se pagará por concepto de derechos, una cuota de 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**Artículo 159.-** …

**TARIFA**

|  |  |
| --- | --- |
|  | **NÚMERO DE VECES EL VALOR** **DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA** **Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE** |
| **TIPO DE ESTABLECIMIENTO** | **CONCEPTO** |
|  | **EXPEDICIÓN** | **REFRENDO ANUAL** |
| **I.** a **II.** … | … | … |
| **III.** …**A).** a **I).** …**J).** Salas de cine, con venta de bebidas alcohólicas al copeo, para consumo en el lugar. | 200.00 | 150.00 |

…

…

…

…

**Artículo 170.-** ...

**I.** a **III.** …

**IV.** Revisar y validar el contenido de los Dictámenes de la Determinación de la Base del Impuesto Predial, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**V.** a **XVII.** …

**Artículo 172.-** Cuando el IGECEM o la autoridad catastral municipal, practiquen trabajos de levantamientos topográficos catastrales, estos se deberán ejecutar a través de personal autorizado que cuente con registro vigente expedido por el propio Instituto y se encuentre debidamente certificado por la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México, en la norma institucional de Competencia Laboral denominada “Funciones del Proceso Catastral” y acredite la evaluación técnica de levantamiento topográfico catastral; previa identificación y presentación de la orden de trabajo u oficio de comisión para realizarlos, en presencia del propietario o poseedor del inmueble o de su representante legal, con la asistencia de los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes o sus representantes legales, quienes deberán ser notificados por lo menos con tres días de anticipación para que, en su caso, hagan las manifestaciones o ejerzan las acciones que a su derecho convenga.

…

…

…

…

**Artículo 177.-** La autoridad catastral municipal, está facultada para constatar la veracidad de los datos declarados en la manifestación catastral por los propietarios o poseedores de inmuebles, a través de estudios técnicos catastrales y mediante la verificación de la entrega de los documentos requeridos para tal efecto.

…

**Artículo 216-P.-** Las prestadoras de servicios electrónicos que proporcionen servicios a través de una aplicación electrónica o página web propia o de terceros, por sí mismas o por medio de cualquiera de sus filiales o subsidiarias como intermediarias con un tercero y que promuevan, promocionen, oferten o enlacen con proveedores privados de transporte el servicio de traslado de personas, a través de contratos electrónicos, deberán pagar mensualmente una aportación del 1.5 por ciento del cobro por cada viaje realizado, la cual deberá enterarse dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que se causa.

Para el caso del transporte privado de bienes de consumo y en general cualquier tipo de bienes muebles que se realice en los términos señalados en el párrafo anterior, se llevará a cabo el pago de una aportación del 1.5 por ciento del cobro por cada viaje realizado y se aplicará en relación con el cobro que la prestadora de servicios electrónicos realice por el servicio de traslado, sin incluir el costo del bien o producto de que se trate.

La declaración correspondiente deberá ser presentada conforme a lo establecido en las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita y publique la Secretaría en el Periódico Oficial.

**Artículo 218.-** …

**I.** a **V.** …

**VI.** Aplicación y reducciónde multas.

**VII.** a **XII.** …

**Artículo 222.-** …

La Secretaría podrá actualizar los coeficientes de distribución de participaciones a municipios, cuando haya modificaciones en la información oficial disponible de las variables que las determinan.

**Artículo 287.-** …

Los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, que formulen los Anteproyectos de Presupuesto, tanto estatal como municipal, serán responsables de que dichos documentos, se encuentren alineados con el Plan de Desarrollo del Estado de México y los correspondientes Planes de Desarrollo Municipal; así como, los programas que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Planes, Programas y Proyectos.

...

Los programas y proyectos contarán con indicadores que sean claros, útiles, informativos y que generen mayor transparencia y coadyuven a la rendición de cuentas, así como que permitan evaluar la eficiencia, eficacia y el desempeño de los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, generando indicadores confiables y pertinentes para medir el costo y efectividad del gasto.

La Secretaría, difundirá a los Entes Públicos obligados, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, los documentos y metodologías relativas al proceso presupuestario, atendiendo las disposiciones aplicables.

…

**Artículo 289.-** Los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, formularán su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, de acuerdo con las normas presupuestales vigentes, con base en sus programas presupuestarios y proyectos anuales, observando las disposiciones jurídicas establecidas sobre la igualdad entre mujeres y hombres, la atención de niños, niñas y adolescentes, el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, el desarrollo de los jóvenes, sobre situaciones extraordinarias en materia de salubridad general o cuando se expida declaratoria de emergencia por desastres naturales, así como de la atención a grupos vulnerables y para la protección al medio ambiente, en lo conducente.

Las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos y Municipios, que reciban recursos derivados de programas de apoyos, federales, establecidos en algún acuerdo o convenio, para la ejecución de dichos programas, deberán prever en el capítulo de gasto correspondiente, el ejercicio de dichos recursos, informando de ello por escrito a la Secretaría, para la integración de la Cuenta Pública.

…

…

…

…

**Artículo 289 Ter.-** El Presupuesto de Egresos, contemplará las asignaciones destinadas a los programas y proyectos de inversión, que deriven del presupuesto participativo, las cuales, serán ejercidas en términos de los ordenamientos legales aplicables y los aspectos operativos, serán regulados por los Criterios que al efecto emita la Secretaría.

**Artículo 290.-** ...

…

…

…

La Secretaría, deberá analizar y validar que los programas presupuestarios de los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, sean congruentes entre sí y respondan a los objetivos prioritarios contenidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México y de los programas que de él se deriven, en los términos de las leyes aplicables.

…

**Artículo 291.-** Los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, tendrán la obligación de presupuestar en sus programas, las contribuciones federales, estatales y municipales y las aportaciones de seguridad social, de conformidad con la legislación aplicable, así como las acciones y obligaciones de pago que ya fueron autorizadas y se encuentran comprometidas, ya sean de corto, mediano o largo plazo, debiendo desagregar el tipo de gasto por fuente de financiamiento.

**Artículo 292 Ter.-** El Presupuesto de Egresos, deberá contemplar en el capítulo de Deuda Pública, las asignaciones destinadas a cubrir el pago de los pasivos, derivados de erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del Ejercicio Fiscal anterior; derivadas de la contratación de bienes o servicios requeridos en el desempeño de las funciones de los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, para las cuales, existió asignación presupuestal con saldo disponible al cierre del Ejercicio Fiscal en el que se devengaron, mismas que podrán ser hasta por el porcentaje establecido en la Ley de Disciplina Financiera y se deberá incluir el monto asignado a cada Ente Público, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, así como aquellas asignaciones correspondientes a programas y proyectos propuestos por la Secretaría y cuyo presupuesto multianual, hubiese sido aprobado por la Legislatura.

…

**Artículo 294.-** El último día hábil de mayo, la Secretaría dará a conocer a los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, para su concertación, los catálogos que determine, así como los Lineamientos para la revisión y alineación de programas presupuestarios e indicadores para evaluar el desempeño, que servirán de base para la formulación de su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, para que a más tardar el día 15 del mes de junio de cada año le envíen sus observaciones.

…

**Artículo 298.-** El día hábil anterior al 15 de octubre de cada año, las Dependencias y Entidades Públicas, por conducto de su Dependencia coordinadora de sector, según corresponda, enviarán a la Secretaría, su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, salvo cuando se presenten situaciones extraordinarias en materia de salubridad general o cuando se expida declaratoria de emergencia por desastres naturales en el Ejercicio Fiscal que corresponda, en cuyo caso, la Secretaría podrá prorrogar el plazo.

Derogado.

…

**Artículo 299.-** Los Poderes Legislativo, Judicial y los Organismos Autónomos, formularán sus respectivos Anteproyectos de Presupuesto de Egresos y los presentarán al Ejecutivo, el día hábil anterior al 15 de octubre de cada año, para su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos, considerando las previsiones de ingresos y gasto público, así como lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las demás disposiciones aplicables, salvo cuando se presenten situaciones extraordinarias en materia de salubridad general o cuando se expida declaratoria de emergencia por desastres naturales, en cuyo caso, la Secretaría podrá prorrogar el plazo.

**Artículo 300.-** La Secretaría formulará los Anteproyectos de Presupuesto de Egresos de los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, cuando no les sean presentados en el plazo determinado para tal efecto.

…

**Artículo 301.-** La Secretaría, podrá efectuar las modificaciones o ajustes que considere necesarios a los Anteproyectos de Presupuesto de Egresos, en cuanto a los importes asignados y a la congruencia de la orientación del gasto con los objetivos de los programas, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria, así como de los criterios generales de política económica, correspondientes al Ejercicio Fiscal que se presupueste; asimismo, podrá revisar y, en su caso, aprobar los programas presupuestarios e indicadores de desempeño vinculados al cumplimiento de los objetivos del Plan de Desarrollo del Estado de México, debiendo informar sobre las modificaciones que realice a los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, para que efectúen los ajustes correspondientes.

…

**Artículo 309.-** Los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, informarán y remitirán la documentación comprobatoria a la Secretaría o Tesorería, según proceda, dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al término del Ejercicio Fiscal correspondiente, de todos los adeudos contraídos al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, para ser registrados como pasivos.

…

…

**Artículo 310.-** …

En caso de que, durante el Ejercicio Fiscal, disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado del año que corresponda, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance Presupuestario y del Balance Presupuestario de Recursos Disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos, los cuales se deberán realizar en orden de prelación a los siguientes conceptos:

**I.** a **III.** …

…

…

**Artículo 311.-** …

…

Para el caso de los Organismos Autónomos y Poderes Legislativo y Judicial, la Secretaría liberará las transferencias correspondientes a gasto corriente y de inversión, una vez que sea entregado el reporte correspondiente al avance de sus programas y al ejercicio de su Presupuesto de Egresos, debiendo cumplir con las metas establecidas al efecto.

**Artículo 317.-** ….

Estos traspasos serán realizados de manera directa por las unidades ejecutoras, debiendo informar a la Secretaría, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se realicen, para ser integrados al informe que el Titular del Poder Ejecutivo presente al Poder Legislativo.

Las unidades ejecutoras, deberán integrar un informe de manera trimestral, de los traspasos presupuestarios internos efectuados, que deberá ser enviado a la Secretaría, dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al término del periodo que se informe.

…

…

…

…

**Artículo 317 Bis.-** …

…

…

Los traspasos presupuestarios autorizados, deberán informarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se realicen, para ser integrados al informe que el Titular del Poder Ejecutivo presente al Poder Legislativo, el que invariablemente, deberá contener información sobre montos, fuentes de financiamiento, programas, unidades ejecutoras y capítulos afectados, por cada uno de los traspasos realizados.

Las unidades ejecutoras, deberán integrar un informe de manera trimestral, de los traspasos presupuestarios externos efectuados, el cual deberá ser enviado a la Secretaría, dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al término del periodo que se informa.

…

…

…

…

…

**Artículo 319.-** ...

…

…

…

Derogado.

**Artículo 324.-** …

**I.** …

**II.** Las acciones materia del Convenio, deberán ser congruentes con el Plan de Desarrollo del Estado de México, así como con los planes de desarrollo municipales y los diversos programas que se deriven de dichos instrumentos;

**III.** a **VI.** …

**Artículo 324 Bis.-** Los programas y proyectos de inversión, deberán guardar congruencia con los planes y programas así como con los objetivos, metas, estrategias y líneas de acción contenidas tanto en el Plan de Desarrollo del Estado de México, como en los planes de desarrollo municipales y con los diversos programas que se deriven de dichos instrumentos.

Los programas y proyectos de inversión, deberán contar con registro vigente en el Banco de Programas y Proyectos de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto y con el estudio socioeconómico correspondiente, en cumplimiento a la normatividad vigente.

…

**Artículo 361.-** …

**I.** a **XXI.** …

**XXII.** No cumplir con las obligaciones que señala este Código para obtener la expedición de la licencia de operación estatal, así como hacer uso de información falsa o documentos apócrifos para conseguir su expedición, haciéndose acreedor a una sanción, consistente en una multa de treinta hasta setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y en su caso, la cancelación de la licencia de operación estatal.

…

**Artículo 362-Bis.-** …

**I.** a **II.** …

**III.** …

**A).** …

**B).** …

**1.** a **3.** …

**4.** Formule dictamen sin contar con la certificación vigente a la que se refiere el artículo 47 D inciso B), de este Código.

La suspensión a que se refiere este inciso, comenzará a partir del día hábil siguiente al de la presentación del o los dictámenes formulados por el Contador Público Registrado sin que este cuente con el requisito antes mencionado y cesará hasta que este, acredite ante la autoridad fiscal competente, que cuenta con la certificación vigente requerida, en términos de lo dispuesto por las Reglas de Carácter General correspondientes, que al efecto emita y publique la Secretaría en el Periódico Oficial.

…

**C).** …

…

…

**Artículo 364.-** …

Cuando se solicite la reducción, el contribuyente deberá presentar la solicitud ante la autoridad fiscal, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha del pago anticipado de la totalidad de los conceptos referidos en el párrafo anterior o del 20% tratándose de pago en parcialidades y en el caso de no hacerlo en dicho plazo, se entenderá que renunció a esa prerrogativa y los pagos efectuados se aplicarán al crédito fiscal conforme al artículo 34 de este ordenamiento.

La solicitud de reducción no constituirá instancia y dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución respecto de los importes por los cuales se solicite la reducción, si se garantiza el interés fiscal. Asimismo, esta atribución podrá ser delegada mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial y conforme a las bases en él contenidas, para el mejor ejercicio de la autoridad fiscal competente.

Si el contribuyente demuestra que de efectuar el pago de las cantidades por las cuales solicita la reducción, pone en riesgo la marcha de su actividad, la autoridad fiscal podrá autorizar su reducción, con la condicionante de que el contribuyente invierta lo reducido en proyectos que fomenten el crecimiento, consolidación o expansión de sus actividades.

…

Tratándose de organismos públicos descentralizados estatales o municipales que tengan la calidad de autoridad fiscal, deberán someter la solicitud de reducción para acuerdo del Gobernador, del Secretario de Finanzas o del Ayuntamiento, según se trate, previa aprobación de su consejo directivo u órgano de gobierno.

En el ámbito estatal, las solicitudes deberán ser presentadas ante la Secretaría, a efecto de que, en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, previo cumplimiento de los requisitos que señalen las reglas de carácter general aplicables, se resuelva la reducción total o parcial.

…

…

…

**Artículo 377.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las jurídicas colectivas estarán obligadas a pagar el 2% del total del crédito, por cada una de las diligencias, de requerimiento de pago y/o embargo, siempre y cuando se realicen en el mismo acto, ampliación de embargo, remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal o municipal, previstos en el presente Código, por concepto de gastos de ejecución ordinarios.

…

…

**Artículo 379.-** …

…

Se entregará el mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y se levantará acta circunstanciada del requerimiento y del embargo de bienes y negociaciones, de las que se le proporcionará copia.

…

**Artículo 391.-** El embargo de créditos, será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores del embargado, con el objeto de que no hagan el pago de las cantidades respectivas a este, sino a la autoridad fiscal correspondiente, en las instituciones del sistema financiero mexicano o en los establecimientos autorizados, apercibidos de la obligación de doble pago en caso de desobediencia a este mandato.

La autoridad fiscal podrá requerir a dichos deudores, la información contractual relacionada con los créditos que tenga con el embargado, apercibidos que de no otorgarla en el término de tres días, se les impondrá multa de conformidad con la fracción I del artículo 363 de este Código.

…

…

…

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los municipios e instituciones que presenten adeudos por concepto de cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), podrán regularizarlos, exceptuando lo previsto en el artículo 32 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, mediante Convenios de reestructura de adeudos y/o de pago en parcialidades, que podrán tener una vigencia de hasta 15 años.

Para tal efecto, los municipios e instituciones de que se trate podrán suscribir con el Estado, convenios de compensación de adeudos con el propio Estado o con el ISSEMYM, para lo cual podrán utilizar cualesquiera cantidades a su favor por concepto de participaciones y/o recursos no etiquetados, debiendo prever en sus respectivos presupuestos de egresos las partidas presupuestales necesarias para el pago de los referidos adeudos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 fracción XXXVII Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 260, 261, 262, 262 Bis, 265, 265-A y 265-B del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como las disposiciones que de dichos artículos emanan, previo análisis de la capacidad de pago del Gobierno del Estado de México, del destino de los financiamientos y del otorgamiento de recursos como fuente de pago y/o garantías de pago propuestas, se autorizó al Gobierno del Estado en la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2023 para que el Titular del Ejecutivo por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas, realice la contratación de uno o varios financiamientos hasta por $1,500,000,000.00 (Mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), siempre y cuando, no se rebase el techo de financiamiento establecido en el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por un plazo de hasta 25 (veinticinco) años o su equivalente en meses y/o días según corresponda, contado a partir de la primera disposición de recursos de cada uno de los financiamientos bancarios o de cada colocación de los valores derivados de los financiamientos bursátiles, según corresponda o su equivalente en Unidades de Inversión, al momento de la celebración del o de los instrumentos correspondientes, mismos que deberán ser destinados a inversión pública productiva en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en los siguientes rubros de inversión de los sectores de infraestructura económica: conectividad aeroportuaria, infraestructura vial, obra pública, salud, transporte masivo, sistema de saneamiento y drenaje y proyectos de electrificación.

Los montos descritos en el párrafo anterior del presente artículo, están comprendidos dentro del monto señalado en el artículo 2 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2023 referido.

El Gobierno del Estado, a través del Titular del Ejecutivo, por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá contratar los montos autorizados en el presente artículo, mediante (i) la celebración de uno o varios financiamientos, con instituciones de banca múltiple o banca de desarrollo de nacionalidad mexicana y/o (ii) la emisión de valores y la colocación de estos a través del mercado bursátil, los cuales únicamente podrán ser adquiridos por personas físicas y/o morales de nacionalidad mexicana y contendrán la prohibición de su venta a extranjeros, en términos de las disposiciones aplicables. En ambos casos, los financiamientos bancarios y/o bursátiles serán pagaderos en pesos, dentro del territorio nacional.

Asimismo, se autoriza al Gobierno del Estado, a través del Titular del Ejecutivo, por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas, para contratar instrumentos derivados que conlleven obligaciones de pago a cargo del Estado, por plazos menores o mayores a un año, para mitigar los riesgos de tasa de interés relacionados con los financiamientos bancarios y/o bursátiles que se contraten en términos del presente artículo, así como de cualquier otro crédito que haya sido contratado en ejercicios fiscales anteriores y forme parte del saldo de la deuda pública del Gobierno del Estado de México, los cuales podrán compartir la misma fuente de pago de los financiamientos que respaldan.

El Gobierno del Estado, a través del Titular del Ejecutivo, por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá celebrar estas operaciones con cualquier institución de banca múltiple o banca de desarrollo de nacionalidad mexicana que ofrezca las mejores condiciones de mercado, con el fin de fijar y/o darle cobertura a la tasa de interés de los financiamientos que se contraten en términos del presente artículo, con las características, montos, condiciones y términos que se establezcan en los instrumentos jurídicos que documenten dichas operaciones.

Adicionalmente, en términos de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Estado podrá destinar hasta un 0.15% (cero puntos quince por ciento) del monto del o los financiamientos para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación, sin perjuicio de que se puedan constituir con cargo a el o los financiamientos los fondos de reserva que se requieran.

Los financiamientos bancarios y/o bursátiles e instrumentos derivados que se contraten en términos de la presente autorización, así como sus correspondientes fondos de reserva, podrán tener como fuente de pago y/o garantía hasta el 1.125% (uno punto ciento veinticinco por ciento) sobre las Participaciones del Estado, sin exceder el mismo, entendiéndose como tales, las participaciones presentes y futuras, que en ingresos federales le correspondan al Estado de México del Fondo General de Participaciones, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, excluyendo las Participaciones que correspondan a los Municipios e incluyendo (sin estar limitado a) todos los anticipos, enteros y ajustes que se cubran a cuenta de las mismas, así como cualesquiera otros fondos, contribuciones y/o ingresos provenientes de la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Tesorería de la Federación y/o cualquier otra unidad administrativa que la sustituya en estas funciones, en favor del Estado de México que, eventualmente las sustituyan y/o complementen por cualquier causa. La fuente de pago que para cada caso se afecte, podrá instrumentarse a través del Fideicomiso autorizado por la Legislatura Estatal mediante los Decretos Números 48, 84 y 318 publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, respectivamente, en fechas 4 de junio de 2004, 29 de octubre de 2007 y 10 de agosto de 2018 (el “Fideicomiso F/00105”), ya sea directamente o a través de Fideicomisos Beneficiarios en términos del mismo. En tal supuesto, los Fideicomisos Beneficiarios no serán considerados Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 265-A del Código Financiero del Estado de México y Municipios y el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Asimismo, podrán ser fuente de pago de los financiamientos bancarios y/o bursátiles, instrumentos derivados y los correspondientes fondos de reserva, los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) que correspondan al Estado de México, incluyendo los flujos que deriven del mismo, así como aquellos fondos que en el futuro lo sustituyan y/o complementen, en el entendido que en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá destinarse al servicio de las obligaciones contraídas, en cada Ejercicio Fiscal, únicamente la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) que le correspondan al Estado de México en el Ejercicio Fiscal de que se trate, o bien, a los recursos de dicho fondo del Ejercicio Fiscal del año de contratación de las obligaciones.

La contratación del o los financiamientos bancarios e instrumentos derivados, en su caso, se realizará mediante uno o varios procesos competitivos o licitaciones públicas, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior, a efecto de obtener las mejores condiciones de mercado de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y atendiendo a los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos. Los aspectos no previstos en las disposiciones aplicables serán definidos por la Secretaría de Finanzas.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tratándose de contratación de financiamientos a través del mercado bursátil, no será aplicable lo previsto en el párrafo anterior, en el entendido que los valores que se emitan, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y en la Bolsa Mexicana de Valores, de conformidad con la legislación federal y estatal aplicable. Asimismo, el Titular del Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas deberá entregar a la Legislatura Local, una copia de los documentos de divulgación de la oferta respectiva, el día hábil siguiente al de su presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Gobierno del Estado de México, a través del Titular del Ejecutivo, por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá negociar y definir las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias o convenientes. Asimismo, podrá celebrar los contratos, convenios, títulos y, en general, los actos jurídicos necesarios o convenientes para instrumentar las operaciones que se autorizan en el presente artículo, incluyendo sin limitar, la suscripción de títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, así como cualquier instrucción y/o notificación a las autoridades competentes, para el cumplimiento del presente artículo. Los convenios, contratos, títulos, documentos y, en general, los actos jurídicos que se celebren con base en la presente autorización se tendrán por aprobados por la Legislatura Local, siempre y cuando, los mismos respeten los parámetros previstos en el presente artículo.

El Gobierno del Estado de México, a través del Titular del Ejecutivo, por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá contratar y realizar las erogaciones que resulten necesarias para el diseño, estructuración, instrumentación y mantenimiento de las operaciones que se autorizan en el presente artículo, incluyendo sin limitar, gastos de la emisión y gastos de mantenimiento de la emisión, en caso de que el financiamiento se contrate en el mercado bursátil, así como para pagar los gastos de constitución, aportación inicial, operación, reservas y, en general, cualesquiera otros asociados a la contratación del (los) financiamiento (s), sus garantías y los instrumentos derivados, la constitución y/o modificación de los fideicomisos y/o la calificación que, en su caso, se requieran para el diseño, estructuración e instrumentación de los financiamientos bancarios y/o bursátiles que se celebren al amparo del presente artículo.

El Gobierno del Estado de México, a través del Titular del Ejecutivo, por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá constituir los fondos de reserva que sean necesarios, en términos del o los financiamientos celebrados de conformidad con lo autorizado en este artículo.

Una vez celebrados el o los financiamientos y obligaciones, los instrumentos jurídicos relativos deberán inscribirse en el Registro de Deuda Pública, a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e inscribir en el Registro del Fideicomiso F/00105.

A más tardar diez días posteriores a la inscripción de los financiamientos en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de México, deberá publicar en su página oficial de internet dichos instrumentos.

Al reporte trimestral que prevé el artículo 263 fracción XI del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y que el Titular del Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas, envíe a la Legislatura Local, deberá acompañarse la información que comprenda, los pagos realizados por concepto de financiamiento de inversión pública productiva en términos del mismo Código y el porcentaje que represente el monto de la emisión y colocación de valores que estén destinados a circular en el mercado de valores, durante el período correspondiente.

La vigencia de la presente autorización, concluirá el 31 de diciembre de 2024, por lo que la contratación de financiamientos, instrumentos derivados y cualquier otra operación autorizada en este artículo que no se realicen durante el Ejercicio Fiscal 2023, podrán celebrarse en el Ejercicio Fiscal 2024.

En caso de que las operaciones autorizadas en términos del presente artículo, se celebren en el Ejercicio Fiscal 2024, el Titular del Ejecutivo del Estado y/o la Legislatura Local, deberá incluir en el proyecto de Ley de Ingresos del Estado de México y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México de dicho Ejercicio Fiscal, la autorización del monto de endeudamiento y el pago y servicio de los financiamientos, instrumentos derivados y/u operaciones que se contraten al amparo del presente artículo, hasta su total liquidación.

**ARTÍCULO CUARTO**.- Se reforman los párrafos primero y quinto y se deroga el párrafo octavo del ARTÍCULO SÉPTIMO del Decreto Número 21 de la “LXI” Legislatura del Estado de México, publicado el 31 de enero de 2022 en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 34, 61, fracción I y XLVII y 77 fracciones I, II, VI, XIX, XXVIII, XXXVIII y LI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 6, 9, 13, 14, 15, 17, 19, fracciones III y VIII, 23, 24, fracciones I, II, III, XXVII, XXXVII y LIV, 32 Bis, fracciones I, II, V, VII, IX, X, XI, XII y XXI, y 31 fracciones I, VI, VII, VIII, IX, XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 12.1, 12.2, 12.3, 12.5 fracción VIII y X, y 12.6 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2 fracciones I y V, 101 fracciones I, II y III, 110 , 112 y 116 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios; 1º fracciones V, VI, VIII y IX, 4º, 7º fracciones I, II, XI, XV y XXII, 10, 21 fracciones I, III y V, 22, 117 fracciones II, IV y V y 119 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 5 y 6 fracciones I, XI, XIII, XV y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología; 1, 2, 5 y 6 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra y 1, 2, 6 y 7 fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en relación con lo establecido en el artículo tercero transitorio del decreto del Congreso de la Unión de fecha 28 de octubre de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.

…

…

…

Asimismo, se autoriza al Estado para que, a través del Titular del Ejecutivo, por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, o de la dependencia competente, suscriba cualquier modificación al Fideicomiso 2090; constituya fideicomisos adicionales para llevar a cabo la ampliación de la vigencia de las concesiones y/o de los contratos de servicios relativos a las plantas tratadoras de aguas residuales Toluca Norte y Toluca Oriente; modifique las disposiciones contractuales que se requieran para la óptima operación de las referidas plantas, así como para que afecte, de manera irrevocable, como fuente de pago alterna y/o como garantía de pago de las obligaciones a cargo del Estado derivadas de las concesiones o de las operaciones que se autorizan en el presente artículo, hasta el término de la vigencia de dichas concesiones o, en su caso, hasta el pago total de las obligaciones a cargo del Estado derivadas de las mismas, una cantidad suficiente de los derechos sobre los ingresos y de los ingresos que están actualmente fideicomitidos en el Fideicomiso Irrevocable de Fuente de Pago 2253-0, constituido por el Gobierno del Estado el 6 de mayo de 2009; o, de ser el caso, en el mecanismo que lo sustituya; y, por lo tanto, se le autoriza también a suscribir cualquier modificación que sea necesaria para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

…

…

Derogado.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2023.

**TERCERO.-** Lo dispuesto por el artículo 130 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, resultará aplicable en lo conducente en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2023.

**CUARTO.-** Se derogan, en su caso, todas las disposiciones legales y administrativas del marco jurídico estatal, de igual o menor jerarquía, en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

**QUINTO.-** En términos de la Autorización contenida en el Artículo Cuarto del presente Decreto y a partir de su publicación, téngase por modificado el Decreto Número 56 de la “LVI” Legislatura del Estado de México, publicado el 8 de agosto de 2007 en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA**

**\*REA**